

Formosa, 18 de octubre de 2005.-

VISTO:

Las facultades previstas en el art. 6° del Dec. Ley 865 t.o. '83 y sus modificatorias y la necesidad de precisar los alcances de la sanción prevista en el art. 58° de la Ley Impositiva N° 954 respecto de las omisiones de las Declaraciones Juradas mensuales por los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y:

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para dictar normas interpretativas con carácter obligatorio y general dentro de la jurisdicción de la Provincia conforme al Código Fiscal.

Que resulta una arraigada jurisprudencia en la materia la aplicación de multas por Incumplimiento a los Deberes Formales, contempladas en el Título VII de la Ley Impositiva (arts. 58° y sgte.), en consonancia a lo dispuesto por el art. 39° del Dec. Ley 865 t.o. '83 y sus modificatorias, a aquellos contribuyentes que omiten la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales por los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (art. 202° y sptes. del Cod. cit.).

Que la conducta reprimida es el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada, a la que se encuentra obligado en virtud de la Resolución General anual que establece las fechas de vencimiento mensuales previstas para el ingreso anticipos conteste la potestad que otorga el art. 54°, el art. 231°, el art. 232° y cctes. de la ley sustantiva fiscal.

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se liquida por Declaración Jurada del contribuyente, aún para aquellos inscriptos en Convenio Multilateral, exigiéndose con el pago de la última posición la presentación de la Declaración Jurada respectiva en la que se resumirá las operaciones de todo el ejercicio.

Que la mera falta de presentación de las Declaraciones Juradas por las posiciones mensuales constituye una conducta disvaliosa que priva al Estado del ejercicio de su adecuado contralor derivando también en el desinterés del obligado por el cumplimiento de los vencimientos previstos, sin perjuicio de las sanciones que luego de acreditado el proceso sumarial meritúe el Juez Administrativo (cfr. arts. 40° y 41° Cod. cit.) y la posibilidad jurídica de su verificación y ajuste en su caso.

Que de los términos del art. 58° inc. 1) de la Ley 954, se colige sin esfuerzo que la sanción se halla prevista para el caso de omisión de toda declaración jurada, incluyendo los anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que también se declaran y liquidan del mismo modo, no obstante su eventual falta de abono en término.

Que no existe duda posible sobre el carácter de Declaraciones Juradas de los anticipos y en refuerzo de ello, siendo que el propio art. 236° del Código Fiscal cita: "En la Declaración Jurada de los anticipos o del último pago...", despojando una interpretación en contrario.

Que no se advierte rasgo alguno de desproporcionalidad en el monto de la sanción que importe confiscatoriedad ni agravio al derecho de Propiedad, toda vez que se reprime la deliberada intención de omitir, aún cuando el art. 51° del texto mencionado, remite las mismas en caso de presentación espontánea posterior al vencimiento.

Que la incorporación del Sistema SIAT a esta Administración ha generado nuevas opciones de control que ponen en evidencia cierto grado de morosidad

de los empadronados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con la consecuente operatividad de las infracciones citadas, lo que hace necesario interpretar la pertinencia de la sanción del Art. 58° de la Ley Impositiva para el caso de omisión de las Declaraciones Juradas por los anticipos mensuales del Tributo.

Por ello:

**El DIRECTOR GENERAL de RENTAS
de la PROVINCIA DE FORMOSA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: ESTABLECER con carácter interpretativo general (art. 6° Dec. Ley 865 t.o. '83 y sus modificatorias) que la omisión de la presentación en término de las Declaraciones Juradas por el anticipo mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos habilita la aplicación de la multa por infracción a los Deberes Formales prevista en el Art. 58° inc. 1) de la Ley Impositiva N°954 o texto que la reemplace con igual sentido y alcance.

ARTICULO 2°: La presente norma no modificará los hechos o procedimientos Vigentes o firmes.

ARTICULO 3°: Regístrese, Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial de la provincia de Formosa, cumplido archívese.-

RESOLUCIÓN GENERAL N°:026/05

Sergio Ríos
Director
Dirección general de rentas

